



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**CONCEDE AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR
COMPAÑÍA MINERA DAYTON SOCIEDAD CONTRACTUAL
MINERA**

RES. EX. N° 7/ ROL F-67-2014

Santiago, 07 SEP 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. El inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. La letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de



inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

4. La letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5. La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

6. Mediante Res. Ex. N°1/F-67-2014 de fecha 1 de diciembre de 2014 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-67-2014, con la formulación de cargos a Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera (SCM), Rol Único Tributario N° 79.899.750-5, titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: N° 155, de 21 de Diciembre de 2005, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que aprueba el "Proyecto Desarrollo Fase IV – Andacollo Oro"; N° 74, de 17 de Abril de 2007, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Plan Minero 2007 -2010"; N° 360, de 14 de Noviembre de 2008, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Modificación Plan Minero 2007-2010"; N° 16, de 13 de febrero de 2013, por la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que aprueba el "Proyecto Andacollo Oro - Medidas para el cumplimiento del Plan de Descontaminación de Andacollo"; y N° 131, del 30 de diciembre de 2013, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Nuevas Pilas de lixiviación".

7. Con fecha 6 de enero de 2015, Compañía Minera Dayton SCM presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento para su aprobación.

8. Mediante Res. Ex. N°3/ Rol F-67-2014, de fecha 26 de enero de 2015, la Superintendencia de Medio Ambiente resolvió aceptar con observaciones el programa de cumplimiento presentado, dando a Compañía Minera Dayton SCM un plazo de 5 días para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

9. Con fecha 12 de febrero de 2015, Compañía Minera Dayton SCM presentó un programa de cumplimiento que incorporó las observaciones realizadas.

10. Con fecha 18 de febrero de 2015, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol N°D-67-2014, esta Superintendencia decidió aprobar el programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Dayton SCM, suspendiendo el procedimiento sancionatorio Rol N°F-67-2014.

11. Con fecha 2 de septiembre de 2015, la empresa presentó un escrito en el cual señala que no ha podido dar cabal cumplimiento dentro de plazo a los objetivos específicos Ns°6 y 7 del programa de cumplimiento, razón por la cual solicita un aumento del plazo concedido para dicho cumplimiento. El motivo que funda la petición es que "...aún no se cuenta



con una respuesta final de aprobación o rechazo de los programas de plantación por parte de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) que autoriza el inicio de las plantaciones de las especies arbustivas y cactáceas a reponer, estando en estado de evaluación por parte del servicio en la actualidad, por lo que a la fecha no se ha podido realizar alguna de las acciones de plantación”.

12. Para fundar su solicitud Compañía Minera Dayton SCM acompaña un conjunto de antecedentes que dan cuenta de que dicha empresa habría presentado con fecha 18 de junio de 2015, una carta a la Corporación Nacional Forestal de la región de Coquimbo (en adelante CONAF) a la cual acompaña el “Programa de Plantación de Área de Compensación de Flora de Compañía Minera Dayton”, ello vinculado a la obligación de plantación de 5.417 individuos de Guayacán. Con la misma fecha se presentó otra carta conductora a CONAF, a la cual se acompaña el “Plan de trabajo de relocalización de cactáceas en área de exclusión sector el Toro”, ello vinculado con la obligación de traslado de 250 cactáceas en una zona de exclusión. Las cartas antes señaladas habrían sido respondidas por CONAF el día 14 de agosto de 2015, mediante Carta Oficial N°27/2015, en la que se plantean una serie de observaciones a los planes presentados por Compañía Minera Dayton, para que estas sean subsanadas en forma previa a su aprobación. La respuesta de Compañía Minera Dayton a dichas observaciones habría sido entregada el día 31 de agosto de 2015, estando pendiente al día de hoy el pronunciamiento final de CONAF respecto de los planes propuestos para su aprobación.

13. Los antecedentes descritos en los numerales anteriores son importantes para ponderar la solicitud realizada por Compañía Minera Dayton SCM, debido a que las acciones asociadas a los objetivos específicos N°6 y 7 del programa de cumplimiento requieren la aprobación previa de CONAF de un plan de trabajo.

14. En efecto, el objetivo específico N°6 del programa de cumplimiento contempla la acción de “Presentar a CONAF el Programa de Plantación de 3600 plantas. Iniciar ejecución de la medida de compensación arbórea según cronograma aprobado”. La meta vinculada con dicha acción se describe del siguiente modo: “Programa de Plantación aprobado por CONAF. Reiniciar el proceso de plantación de las 3600 plantas arbustivas-arbóreas comprometidas”.

15. En el caso del objetivo específico N°7, tiene asociado la acción de “cumplir con el considerando 4.2.a.2. RCA N°360/2008 mediante la compensación de 99 Guayacanes en relación de 3:1, es decir 297 individuos”. Esta acción tiene como meta la siguiente: “Programa de Plantación aprobado por CONAF. Reiniciar el proceso de plantación de los 297 ejemplares de guayacán comprometidos”.

16. Es decir, en el caso de ambos objetivos específicos la aprobación por parte de CONAF de un Programa de Plantación es una condición necesaria para su cumplimiento. Adicionalmente a ello, las acciones describen como supuesto la aprobación de la resolución de la consulta de pertinencia presentada el 5 de diciembre de 2014, en la cual se plantea una nueva área de plantación. Esta consulta de pertinencia fue recién resuelta –en forma favorable– el día 1 de abril de 2015. Desde dicha aprobación Compañía Minera Dayton SCM pudo elaborar los planes de relocalización y de plantación para ser presentados ante CONAF.

17. En consecuencia, la tramitación de la consulta de pertinencia ente el Servicio de Evaluación Ambiental pudo haber retrasado el cronograma que la empresa tuvo en consideración al momento del definir y proponer el cronograma futuro del programa

de cumplimiento, dando cuenta de que los plazos programados no fueron correctamente planificados, considerando los trámites administrativos requeridos para su ejecución. Este motivo, apoyado en el hecho de que Compañía Minera Dayton SCM ha dado cuenta de que los programas de relocalización y de plantación ya han sido presentados a CONAF, e incluso se ha respondido las observaciones realizadas por dicho organismo sectorial, justifican ampliar el plazo del programa de cumplimiento por el tiempo necesario para que CONAF pueda pronunciarse sobre dichos planes y Compañía Minera Dayton SCM pueda iniciar los trabajos de plantación y relocalización.

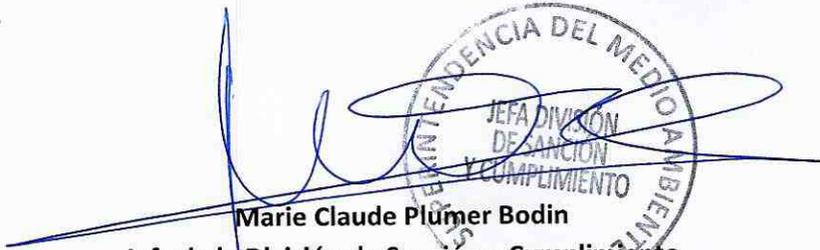
RESUELVO:

I. **CONCEDER** una ampliación de 3 meses del plazo de ejecución de las acciones vinculadas al objetivo específico N°6 y 7, del programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera, aprobado por la Res. Ex. N°4/F-67-2014. Lo anterior implica que el término general del programa de cumplimiento debe ser extendido en el mismo lapso, debiendo entregarse el Informe final del programa dentro de los 5 siguientes días de la nueva fecha de término del programa.

II. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Ubirata de Oliveira en representación de Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera, domiciliado en Sector La Laja S/N – Casilla 16 – Andacollo – IV Región – Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


BMA

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- División de Fiscalización.